

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO
INTERIOR DE LAS
MUNICIPALIDADES
1843

1721

H-A
26029

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LAS MUNICIPALIDADES

DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS,

Y

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

Y JUECES DE PAZ

**para la administracion
de justicia.**

Ciudad Victoria.

1843.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
A CARGO DE F. GARCIA.



SECRETARIA

DEL GOBIERNO SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

El Escmo. Señor Gobernador y Comandante general de este Departamento:
Considerando—que los alcaldes y jueces de paz, en su mayoria, no tienen conocimiento, como han debido tenerlo, de las leyes y decretos en que se hallan explicados sus respectivos deberes y obligaciones:—que en el concepto de que no existian esas mismas leyes y decretos, han solicitado varios funcionarios, que este gobierno demarque sus atribuciones, como si fuera legislador:— que por no haberse tenido conocimiento de tales atribuciones, han estado algunos pueblos entregados al arbitrio judicial, sin que hayan tenido otra administracion de justicia que la que han inspirado el interes, la amistad, el temor y la ignorancia del derecho:—que en consecuencia ha habido jueces que, en vez de proceder rigurosamente contra los delincuentes, han sancionado su impunidad en juicios de conciliacion, con perjuicio de los hombres de probidad que los persiguieron un dia, y con agravio de la vindicta publica:—que á la sombra de tan funesta arbitrariedad judicial, han tenido lugar los mas criminales abusos y atentados juridicos, de que ha resultado que no haya habido ejemplares de escarmiento publico, que la inocencia haya sido frecuentemente atacada, y que ni una sola vez se haya castigado á los jueces infractores de las leyes:—que por la inobser-

vancia de las formas legales, y la practica de los juicios arbitrarios, reprobados por todas las instituciones, se han ocasionado males positivos á los ciudadanos pacíficos, principalmente á los desvalidos que por su escasa fortuna y no conocer sus derechos, no han sabido sostenerlos ni reclamarlos:— que por el idiotismo de algunos jueces y la malignidad de sus directores, en vez de escucharse los lamentos de los sirvientes, sus demandas y defensas contra sus amos, han autorizado á estos para que los sigan oprimiendo y castigando como esclavos y reos del mayor crimen; y en fin, que por consecuencia de estos y otros diversos actos destructores de la justicia y de la moral pública, nacidos de las referidas causas y otras que no están al arbitrio de este gobierno evitar, se han originado males gravísimos, no solamente á los reos que se eternizan ó fugan de las prisiones por la dilacion de sus procesos, sino á diversos litigantes que abandonando sus mas sagradas querellas, porque solo causan su ruina, ven con horror á sus jueces, en vez de considerarlos como unos firmes sostenedores de la justicia, ó como unos fieles custodios de la seguridad de los pueblos: ha tenido á bien S. Exa. disponer, que para minorar en lo posible las funestas consecuencias que están resintiéndose en la mayoría de los pueblos de este departamento, por el pésimo estado en que ha permanecido la administración de justicia, y por el abandono de los importantísimos ramos de policía, se inserten á continuación de esta circular las

supremas disposiciones que están vigentes, relativas á los derechos de los habitantes y ciudadanos que deben ser venerados por toda clase de autoridades; á las atribuciones de los alcaldes y jueces de paz, en el gobierno interior de sus respectivas demarcaciones; á las facultades que unos y otros deben ejercer en la administración de justicia; y á las prevenciones generales que sobre ella se han prescripto ultimamente en las Bases orgánicas de la Republica.

Dispone igualmente S. Exa. que V. S. y los sres. subprefectos de ese distrito, pongan en ejercicio sus atribuciones, haciendo escitativas para la mas pronta y recta administración de justicia, con arreglo á los artículos 70 y 109 de la ley de 20 de Marzo de 1837, dando oportunos avisos de los defectos que noten en los jueces, y acompañando informes justificados á fin de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

Y por ultimo dispone S. E., que para que los mencionados funcionarios no aleguen ignorancia en sus respectivas obligaciones, como lo han hecho algunos de ellos, al reclamarse les su cumplimiento, se remitan á V. S. como lo verifico, los competentes ejemplares impresos de la presente circular, á fin de que los distribuya á todos sus subalternos, de modo que cada juzgado de paz los tenga por duplicado.

Tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.
Dios y libertad. Ciudad Victoria Octubre 20 de 1843.

José A. Fernandez, srio.—Circular á las Prefecturas.

DE LAS BASES ORGANICAS.

TITULO II.

De los habitantes de la Republica.

Art. 7.º Son habitantes de la Republica todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8.º Son obligaciones de los habitantes de la Republica observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9.º Derechos de los habitantes de la Republica.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; escepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que pres-

ten merito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad politica sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel termino se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos terminos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiasticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejerci-

cio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, con tal que no deje descubierta en la Republica responsabilidad de ningun genero, y satisfaga por la estraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

DE LA LEY DE 20 DE MARZO DE 1837.

Atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 134. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto y por su medio al prefecto y al gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los terminos de su comarca.

Art. 135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas publicas.

Art. 136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 137. Velaran sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 138. Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 139. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 140. Cuidarán tambien de las cárceles, hos-

pitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.

Art. 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del parroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiendose aumentar el numero de estos á juicio del ayuntamiento, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al sub-prefecto, y á falta de este al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con espresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 144. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas parrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstaculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 146. Cuidarán de la conservacion de las fuentes publicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 147. Procurarán tambien, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos publicos y plantios abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 148. Estará á su cargo promover la cons-



frucción y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren util al vecindario.

Art. 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que espresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 150. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad politica local.

Art. 151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 152. Si los reglamentos de policia y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del orden y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 153. Procurarán que en todos los pueblos haya carcel segura y comoda, y con especialidad en las cabeceras de departamento, de distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen utilmente.

Art. 154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagages, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y

medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, sub-prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del orden publico.

Art. 158. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Art. 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 160. los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos bajo de su responsabilidad.

Art. 161. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Art. 162. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un secretario, asignándole con aprobacion del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que se estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demas autoridades politicas: el al-

calde unico, ó el primero donde hubiere dos ó mas, en manos del prefecto ó subprefecto, y á falta de ambos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demas miembros de la corporacion y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

De los alcaldes.

Art. 166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen orden y de la tranquilidad publica.

Art. 167. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de los reglamentos de policia, y de las leyes, decretos y ordenes que se les comuniquen por los subprefectos ó por los prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 168. Para conseguir los objetos de que hablan los articulos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

Art. 169. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas é intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los terminos de su demarcacion, y para conservar el orden publico, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad publica.

Art. 170. Mandarán asegurar al delincuente in fraganti, poniendolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

Art. 171. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones utiles, y reprehenderán á los holgazanes, vagos, mal entretenidos y sin oficio conocido.

Art. 172. A los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad publica ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pcsos de multa, que



se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro dias de obras publicas, ó doble tiempo de arresto, arreglandose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

Art. 174. Asistirán con voto á las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no concurren á ellas ni el prefecto ni el sub-prefecto, siendo su voto en ese caso decisivo ó de calidad.

Art. 175. En las asistencias publicas tambien presidirán á los ayuntamientos, guardando el mismo orden.

Art. 176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores segun el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean perpetuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos.

De los jueces de paz.

Art. 180. En todo lugar de mil almas ó mas, tendrán los jueces de paz, con sujecion al subprefecto, y por su medio á las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo ó supervigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán á lo que establezcan las ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

Art. 181. Asi esos jueces de paz como los de los lugares que no lleguen á mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones y los de los cuarteles y barrios de toda poblacion numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á



los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

Art. 182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará también un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya á este en sus faltas temporales. En los demás lugares donde haya varios jueces de paz, estos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, según el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

Art. 187. No se podrán salvar los conductos de comunicación establecidos en esta ley sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debia hacerse la comunicación.

Art. 189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.

ADMINISTRACION de justicia.

Artículos relativos á ella, de las Bases orgánicas.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su

prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces arbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de 1.000 almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.

Art. 101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiasticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentisimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia: instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á 1000 a mas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 104. Pará que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de 100 pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiendolo en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librárá inmediata-



mente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le libraré segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez: y si ni entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliación, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. También se dará por intentado el medio de la conciliación, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliación.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmandose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere; y no habiendolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legitimamente, para celebrar el juicio de conciliación, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda; y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictamen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho días á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.



Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el art. anterior, poniendose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmandose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes, pagandose unicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerias de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente manifestandose en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos, de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener

Los requisitos comprendidos en el art. 104.

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del rco, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictamen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniendose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por los escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda traerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda

20.

para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

SUPREMA ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1841.

No se funden las sentencias en los juicios verbales.

Habiendo manifestado los alcaldes del Ayuntamiento de la capital de Mexico las dificultades que pulsaban para fundar sus sentencias con arreglo al decreto de 18 de Octubre ultimo, se dispuso que ni las conciliaciones, ni los juicios verbales estan comprendidos en el art. 1.º del decreto de que se trata, pues que en unas y otros debe determinarse á verdad sabida y buena fe guardada, sin los tramites de los juicios en que se pronuncian las sentencias de que habla el art. citado.

SUPREMA ORDEN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1841.

No cobren derechos los jueces en los juicios ejecutivos antes de estar cubierto el acreedor.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que hay algunos casos en que los jueces subalternos de los juzgados perciben varias cantidades á cuenta de sus derechos en los juicios ejecutivos, ya cobrandolos directamente á las partes, ó tomándolos de los mismos bienes embargados antes de estar cubierto el acreedor de su deuda, contra lo dispuesto en la ley quinta, titulo 30, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que está vigente; se resolvió que se observe puntual y exactamente por todos los juzgados esta disposicion, cuidando los tribunales superiores bajo su responsabilidad, de hacer que los infractores devuelvan al ejecutante la cantidad ó cantidades percibidas contra la prevencion de la ley citada, con mas, otra suma igual, que se aplicará á los fondos para construccion de nuevas cárceles, lo que tambien se entenderá

21.

respecto de los subalternos de los tribunales superiores, en su caso.

SUPREMA ORDEN DE 3 DICIEMBRE DE 1841.

Vagos.

Para proteger la seguridad y propiedad de los ciudadanos se previene que se observen los reglamentos y ordenes vigentes estrechando á las autoridades subalternas á que en el desempeño de las facultades que les competen persigan activamente á los vagos que se reunen en las pulquerias, villares y tabernas, no menos que á los pendencieros que turban la tranquilidad, pervierten la juventud y bajo todos aspectos ofenden la moral publica. Que igualmente se tomen cuantas providencias sean convenientes para la aprehension de los criminales, á fin de que sean ejemplarmente escarmentados; y por ultimo, que se remita semanariamente al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion un parte de policia que exprese el numero de individuos que se aprendan, con expresion de sus delitos, destino que se ha dado á los de faltas leves, estado que guardan las causas de los criminales, y juicio que pueda formarse del adelanto ó atraso que se advierta en tan interesante ramo.

SUPREMA ORDEN DE 3 DE ENERO DE 1842.

Desertores y sus complices.

Previene que tanto las autoridades civiles como los ciudadanos particulares que auxilién ó disimulen de cualquier manera la desercion de los soldados del ejercito, quedan sujetos á las penas que impone el tratado octavo, titulo 1.º, art. 116 de la ordenanza general, el titulo octavo de la declaracion de milicias, de 30 de mayo de 1767, y el art. 78 de la ley penal, de 29 de diciembre de 1838; y en consecuencia, expeditos los sres. comandantes generales de los

22.

departamentos para juzgar militarmente á los que incurran en semejante delito.

Artículo 78 de la ley penal que se cita.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio y con la de ser pasados por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

SUPREMA ORDEN CIRCULAR DE 11 DE ENERO DE 1842.

Media filiacion de los reos.

A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprensiones, se mandó que de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda, luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiacion.

SUPREMA ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1842.

Denegacion del indulto á los ladrones en cuadrilla.

Se previene que se persigan y aprehendan con actividad á los malhechores, castigandose con todo el rigor de las leyes: que para los ladrones en cuadrilla no se admita el recurso de indulto, y que los funcionarios omisos, sufran las penas que las leyes designan.

23.

SUPREMA ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1842.

Mascaras.

Previene que se pongan en ejercicio los reglamentos que las permiten, con las prevenciones á que haya habido y hubiere lugar, teniendose presente que los disfraces no sean de la naturaleza que pueda turbar el orden, ni sean ofensivos á la moral y decencia publica, prohibiendo, sí, desde luego el uso de trages eclesiásticos de ambos sexos y de paramentos sagrados: que ninguna persona á pretexto de enmascarada ó disfrazada, insulte á otras con palabras descomedidas y groseras, ó con provocaciones injuriosas: que no se detengan las mascararas en las plazas ó calles, ni mucho menos se les permita que insulten ni ataquen á los transeuntes con palabras y discursos que ofendan la decencia y sean contrarios á la moral publica; y por ultimo se encarga que las autoridades tengan precisamente conocimiento muy puntual y exacto de todos los lugares publicos en que con expresa licencia se verifiquen bailes de mascararas ó disfraz, para las disposiciones que crean conveniente tomar, á fin de impedir todo desorden, y para procurar que los ciudadanos no sean turbados en sus inocentes recreaciones; advirtiendo que los dueños de las casas donde haya mascararas ó comparsas privadas, serán responsables de los malos resultados de ellas, pues si bien el gobierno no quiere poner coto á las diversiones honestas y particulares, en que supone existir el honor y buen orden; tambien es de su deber prevver y castigar á su vez, los males á que dieren lugar los abusos que se cometieren.

SUPREMA ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1842.

Consejo de guerra permanente para juzgar á los ladrones.

Se halla establecido en Santa Anna de Tamaulipas

Instituto de Investigaciones Científicas y Humanísticas



pas, el ordinario de oficiales de la guarnicion para juzgar á dichos reos.

SUPREMA ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1842.

No tienen derecho de impetrar indulto los monederos falsos.

Los falsificadores de moneda no tienen derecho á impetrar indulto de las penas que les imponga el poder judicial, y en consecuencia no se les admite en lo sucesivo los recursos que hagan, acogiendose á dicha gracia.

SUPREMA ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1842.

Hombres buenos y curanderos vagos.

Ministerio de justicia é instruccion publica.—Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen una ocupacion honesta de que vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de ciertas profesiones que demandan pericia á las personas que habiendola mostrado hayan obtenido los titulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene titulo no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos ó hunsacheros, que sin obtener titulo ó autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos agenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares ó en calidad de hombres buenos, y para aconsejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas á que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho.

A esa misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan re-

corriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el titulo de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones medicas, con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el E. S. presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad publica, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendandole á las referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la orden circular de 26 de octubre ultimo, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar.

SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1842.

Instancias sobre indultos de reos.

Art. 1.º Las instancias sobre indulto de reos, del fuero comun, se dirigirán en lo sucesivo al tribunal superior del departamento, para que con audiencia del fiscal califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el pais, el caracter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó no digno del indulto.

2.º Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificacion que crea justa.

3.º Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4.º Cuando se conceda indulto de la pena cápital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5.º Quedan en todo su vigor y fuerza las dispo-

26.

siciones circuladas en 15 y 25 de enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por moneaderos falsos.

6. ° Cuando haya parte ofendida, se hará saber á esta la instancia de indulto antes de darsele curso por el tribunal superior, y se tomará en consideración la conformidad ú oposición de la misma parte.

SUPREMA ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1842.

Días de punto.

Los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los días festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor ó santa, y en los días desde el veinticinco de diciembre hasta el primero de enero; que aun estos mismos días han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles que no pueden demorarse, con arreglo á las leyes, y que en ningun día se suspenda el giro de las causas criminales en que se interese la tranquilidad pública, bajo la mas estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado; debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones en lugar de las que comprendía la circular citada de 23 de diciembre último.

SUPREMA ORDEN DE 26 DE MARZO DE 1842.

Cateos.

Quedan autorizados en virtud de esta orden los comandantes de los resguardos de tabaco, para que puedan catear las casas en que sospechen fundadamente hallarse depositado algun contrabando, sin que sean necesarias ordenes por escrito, ni ningun otro requisito de los que se han úsado hasta ahora, encargándoseles solamente que sean comedidos dichos empleados, y

27. °

que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares.

SUPREMA ORDEN DE 4 JUNIO DE 1842.

Desafuero en delitos de imprenta.

„Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicacion por medio de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona con este hecho cualquier fuero ó prerogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su voluntad á las leyes comunes.”

SUPREMA ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1842.

Militares.

Los militares de cualquiera clase que sean son realmente vecinos del lugar en que se hallen sirviendo al tiempo de las elecciones que se hagan para ayuntamientos, y con tal caracter pueden libremente elegir ó votar, y ser electos en ellas, asi como están expeditos para ser nombrados miembros de las mismas corporaciones.

SUPREMA ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 1842.

Uniforme de los Ayuntamientos.

Estando dispuesto que todos los funcionarios públicos, sean de la clase y dignidad que fueren, se presenten con los distintivos señalados á los destinos que sirven, se resuelve que los miembros de los ayuntamientos de la republica usen en lo general del uniforme señalado al de Mexico, para cuyo efecto se acompañó el diseño del bordado que portan sus individuos en el cuello y vuelta de la casaca, la cual es azul turquí.

SUPREMOS DECRETOS DE 4 Y 17 DE AGOSTO DE 1842.

Carceles.

Art. 1.º Los ayuntamientos continuarán en la obligación de proveer al sostenimiento de las carceles que estan á su cargo, manteniendo á los presos y pagando las asignaciones de los empleados en ella.

Art. 2.º El gobierno departamental nombrará los referidos empleados de policia y seguridad, y estos desempeñarán sus funciones bajo las ordenes que les comunicare el espresado gobierno, ó la prefectura en su caso, conforme á sus atribuciones, tanto por lo que mira á la seguridad de los presos, como á su salubridad, buen orden y aseo de edificio.

SUPREMO DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1842.

Españoles.

Art. 1.º Los españoles que residian en la república al declararse la independencian nacional el año de 1821, y que hayan inscripto sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de octubre ultimo, espedida por el ministerio de relaciones y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Cordova.

Art. 2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estrangería.

Art. 3.º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos de Mexico desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si

no la hubieren renunciado á los seis meses de espedido el presente decreto.

SUPREMO DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1842.

Estrangeros.

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejercito ó en la marina de guerra de la república, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de estos.

SUPREMA ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1842.

Se fijen en los curatos los aranceles vigentes.

Deben fijarse en los lugares acostumbrados y á la vista de los feligreses los aranceles aprobados que rijan en la actualidad, arreglandose á ellos los parrocos, ó sus tenientes y notarios en el cobro de derechos, para que en el caso de que algun interesado dude de la escrupulosidad de su observancia, pueda satisfacerse con su lectura.

SUPREMA ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1842.

Cementerios.

Previene que se proceda generalmente y á la mayor brevedad, á la construccion de los cementerios en todos los lugares del departamento, arreglandose á lo prevenido por las disposiciones de la materia, especialmente con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de enfermedades mortíferas que pueden originar su omision ó descuido; y que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias dentro del recinto de los cementerios comunes, puedan hacerlo á sus

espensas sin que se les cobre mas que el valor del terreno que ocupen, teniendo siempre dichos sepulcros, como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.

SUPREMO DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1842.

Falsificadores de papel sellado y naipes.

Art. 1.º Se hacen estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de noviembre ultimo, con respecto á los falsificadores de moneda.

Art. 2.º En las penas que señala el mismo decreto incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por malicia ó descuido se verifique la falsificación con las laminas y sellos de la renta.

SUPREMO DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1842.

Panteones.

1.º Desde la publicacion de la circular de 30 de agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadaver alguno, si no los espresamente esceptuados por la ley 11.ª, tit. 13 partida 1.ª

2.º Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán, que por ningun motivo ni pretesto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadaveres de las personas, no esceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3.º Se esceptuan de lo prevenido en los articulos anteriores, los panteones del convento de San Fernando, y el del santuario de nuestra señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni estender la area, ó terreno que hoy ocupan.

4.º En consideracion á los servicios que presta al publico el cementerio general de Santa Paulá de esta ciudad, continuará en los terminos que hasta el dia, y se le esceptua de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 del bando publicado en 24 de enero de este año, á fin de que pueda, sin este gravamen, facilitar la conclusion de toda su obra.

5.º A las personas que contra el tenor de los articulos 1.º y 2.º de este decreto, cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá, gubernativamente, á prorata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetas á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6.º Ningun cadaver podrá estraerse de los sepulcros ó nichos, sino pasados cinco años, contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda espedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadaver se exhume antes del tiempo que prefija este articulo.

7.º Las multas de que habla el art. 5.º, se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paulá, para los fines que espresa el art. 4.º; y en los departamentos, á objetos de beneficencia publica, prefiriendo los cementerios generales.

SUPREMO DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1842.

Construccion de un camino de Tamaulipas á San Luis Potosí.

Art. 1.º Se procederá desde luego á la construccion de un camino desde el puerto de Santa Anna de Tamaulipas, á la ciudad de S. Luis Potosí.

2.º Para subvenir á los gastos que demanda la expresada obra, se establece el impuesto de un 2 por 100 de avería á los generos, frutos y efectos que se importen por el citado puerto, cuyo cobro hará la aduana marítima, en los terminos que dispuso el art. 3.º del decreto de 31 de mayo ultimo, con respecto al mismo derecho de avería establecido en Veracruz para los objetos que refiere el citado decreto.

3.º La esaccion del mencionado derecho de avería, tendrá su verificativo en cuanto á los efectos que se introduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-America y Estados-Unidos del Norte, á los cuarenta y cinco dias de publicado este decreto en la capital de la republica, y á los tres meses, á los que lleguen de los puertos de Europa y de los estados de Sur-America.

4.º En el punto que el gobierno juzgue mas oportuno, se establecerá un presidio, bajo la organizacion que estime conveniente, cuyos gastos se costearán del expresado ramo de avería.

5.º El gobierno oirá las proposiciones que quieran hacer los particulares para encargarse de la ejecucion de los articulos 1.º y 4.º de este decreto; y en caso de juzgar ventajosa alguna de dichas proposiciones, podrá celebrar la correspondiente contrata, exigiendo las seguridades necesarias, asi del puntual cumplimiento de la empresa, como de los fondos que se designan para el efecto.

SUPREMA ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1842.

Contribuciones directas.

Por los estragos causados en Tamaulipas por el huracan de 8 de Setiembre de 1842, se exoneraron á Ciudad Victoria y otros pueblos del mismo departamento, del pago de contribuciones directas, por el termino de tres años.

SUPREMA ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1841.

Ladrones en cuadrilla.

Quedaron sujetos á la jurisdiccion militar con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1840.

SUPREMA ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1842.

Fuero militar.

„No quedan sometidos al fuero militar, los negocios puramente mercantiles de que trata la ley de 15 de noviembre de 1842, y la de 1.º de julio del presente año: los juicios de despojo ó sumarios de posesion: los de libertad de imprenta: los delitos cometidos antes de entrar al servicio en el ejercito ó en la armada nacional: los casos de verdadera policia, y las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los alcaldes, regidores y demas agentes de la misma policia, aun cuando disfruten por otros titulos el fuero de guerra.”

SUPREMA ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1842.

Suspension de los jueces de primera instancia.

Art. 1.º Los gobernadores de los departamentos pueden, en los casos que lo estimen conveniente, oyendo antes á la junta departamental, suspender á los jueces de primera instancia hasta por tres meses, y privarlos aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, conforme á lo prevenido en la parte octava del art. 3.º del decreto de 20 de marzo de 1837 para el arreglo interior de los departamentos.

Art. 2.º Cuando se verifique la suspension de algun juez de primera instancia, ó la privacion de parte de su sueldo, darán cuenta los gobernadores inmediatamente al supremo gobierno para los efectos que es-

presa la parte decima del citado art. 3.º del decreto sobre el arreglo interior de los departamentos.

Art. 3.º Darán tambien cuenta los gobernadores de estas providencias gubernativas á los tribunales superiores respectivos, para que estos en su caso puedan dictar contra los propios jueces las determinaciones que correspondan conforme á sus atribuciones judiciales.

SUPREMO DECRETÓ DE 23 DE DICIEMBRE DE 1842.

Ayuntamientos.

Quedan facultados los gobernadores y prefectos de los departamentos para admitir ó no, las escepciones que contiene la parte 5.ª del art. 132 de la ley de 20 de marzo de 1837 cuando, ó por escasez de individuos, ó por otras razones convenga que algunos ciudadanos sirvan en los ayuntamientos los destinos para que fueron nombrados.

SUPREMA ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1843.

Cartas de seguridad.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—E. S.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1828, que todos los extranjeros, para residir legalmente en la republica y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de enero de cada año, segun la ley de 12 de octubre de 1830, bajo la pena, al que asi no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion, S. E. el presidente provisional de la republica, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el

mes de enero, si no justifica el interesado haber llegado á la republica un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno: pues si bien hasta aqui por equidad se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad, el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre la mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas, á efecto de que la policia averigue quienes son los extranjeros que no tienen cartas de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiendoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

SUPREMA ORDEN DE 5 JULIO DE 1843.

Armas.

Las licencias para portar armas se esticndan en lo sucesivo en papel del sello tercero.

SUPREMA ORDEN DE 2 DE AGOSTO DE 1843.

Feria de Tula.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Tula, en el departamento de Tamaulipas, por el termino de cinco años, una feria anual que durará veintin dias contados desde el 28 de octubre al 18 de noviembre de cada año.
2.º Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, los generos, frutos y efectos que durante la

seria se introduzcan en la espresada ciudad, observándose las prevenciones hechas en el supremo decreto de 23 de junio ultimo.

SUPREMA ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1843.

Alhajas de las iglesias.

1.º Se prohíbe bajo pena de nulidad, todo genero de enagenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas, que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imagenes ó de los templos.

2.º Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contravencion del art. anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.

3.º El comprador de dichos bienes se reputará complice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4.º Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5.º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos el desatender las denuncias que se les hagan; el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

6.º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad politica del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurandose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.

7.º Todas las autoridades eclesiasticas, tanto diocesanas, como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargandoles auxilién segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á

objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades, segun su propia institucion.

SUPREMA ORDEN DE 6 DE SETIEMBRE DE 1843.

Causas de delitos leves.

Art. 1.º Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un juicio verbal de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan, de cuatro meses de prision ú obras publicas.

Art. 2.º Estas sentencias no tendrán el recurso de apelacion; pero mensualmente darán cuenta los respectivos Jueces á los Tribunales Superiores, con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad á quien corresponda.

SUPREMA ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1843.

Sobre amnistias.

Ministerio de justicia é instruccion publica.—El Escmo Sr. presidente provisional de la republica se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo tenido por objeto la regeneracion politica de la nacion, no solo la reforma y mejora de sus leyes fundamentales, sino principalmente el restablecimiento de la moral publica, sin la cual no pueden aquellas tener vigor ni estabilidad: siendo por desgracia tan notable la corrupcion de las costumbres y la relajacion de los vinculos sociales, por un efecto necesario de las revoluciones que han afligido á la re-

publica por un largo periodo de mas de 30 años, en que se ha abusado de la fuerza y de los principios, hasta creerse autorizados los caudillos y tropas sublevadas para ocupar y disponer arbitrariamente de los bienes é intereses de los particulares y corporaciones, y para retenerlos despues de terminada la campaña, á virtud de transacciones, amnistias ó indultos concedidos; y queriendo poner termino y remediar en cuanto sea posible esos funestos males, haciendo respetar los principios eternos de la justicia y los sagrados derechos de la propiedad, en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Se declara por regla general, que todas las amnistias, indultos, transacciones ó convenios que hayan tenido ó tuvieren lugar para terminar la guerra civil en nuestras disensiones interiores, solo librarán á los comprendidos en ellas de las responsabilidades que miran al interes y á la vindicta publica, quedando á salvo en todo caso el derecho de tercero.

Art. 2.º En consecuencia, los bienes é intereses que hayan sido tomados durante las sublevaciones por los revolucionarios ó gefes que las acaudillen, y existen actualmente en poder de cualquiera persona, deberán ser reclamados y recobrados por sus dueños, probando legalmente su identidad y propiedad, y la violenta ocupacion que se haya hecho de ellos.

Art. 3.º Lo dispuesto en el art. anterior no se estiende á los bienes é intereses que ya no existan, y de que no pueda saberse su valor é inversion.

Art. 4.º Todas las autoridades politicas ó judiciales, á quienes se ocurra, reclamando algunos de los referidos bienes existentes, dispondrán inmediatamente su restitucion, previa la justificacion de que habla el art. 2.º, y serán responsables de cualquiera omision y perjuicio que resulte á los interesados de no dispensarles con prontitud la proteccion y auxilios que el caso exija.

Por tanto, &c.

(Continuará.)



154